



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
1 AGO 2013	
Recibido.....	1245.....Hs.
Exp. N°.....	27822.....F.P.....

PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Art 19 de la Ley 12.367 de ELECCIONES ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 19: Cuerpos Colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante. Si la vacante que se produzca fuese del sexo femenino, se deberá reemplazar por la primer mujer que figure en la lista de candidatos titulares según el orden establecido. Si en la lista de candidatos titulares se agotaron las mujeres, se deberá recurrir a la lista de candidatos suplentes para cubrir la vacante.

ARTÍCULO 2º.- De forma.


VERÓNICA BENAS
Diputada Provincial


SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL


DRA. ALICIA V. GUTIERREZ
DIPUTADA PROVINCIAL


INES A. BERTERO
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A partir de la reforma de 1994 el concepto de igualdad de nuestra Constitución Nacional ha sido integrado y enriquecido desde otras perspectivas, entre ellas el reconocimiento de la "igualdad electoral entre varones y mujeres", receptado en la cláusula del artículo 37 que expresamente habla de **igualdad real** de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios que deberá garantizarse mediante **acciones positivas** y asimismo por la incorporación al bloque de constitucionalidad de los pactos y tratados internacionales, entre los cuales, figura la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, en la cláusula transitoria segunda se establece que esas *acciones* positivas a que alude el art. 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución, remitiendo así a lo establecido en las leyes de cupo sancionadas con anterioridad a la reforma constitucional.

En la Provincia de Santa Fe, la ley 10.802 ha dado operatividad a esa igualdad consagrada y se inscribe dentro de las acciones positivas adoptadas en el régimen electoral cuando establece que en toda lista de candidatos que presenten los partidos políticos, la tercera parte como mínimo, estará compuesta por mujeres.

La situación fáctica desencadenada por una serie de vacancias que se produjeron en esta Cámara, luego de integrada la misma, instaló la discusión respecto al alcance de la aplicación del cupo femenino. Si correspondía que asumiera una mujer mediante la metodología del corrimiento en defensa de la igualdad entre varones y mujeres o le era aplicable el artículo 19 de la ley 12.367. En oportunidad de la renuncia de la Ex Diputada Bielsa, se entendió que el último precepto primaba sobre el planteo relacionado con el cupo, pero no porque se desconociese el principio constitucional, sino porque la renuncia de la mencionada ex diputada, no alteraba ese piso mínimo, por hallarse el porcentaje cumplido, tanto en la lista proclamada como en el cuerpo: a 28 cargos, 9 mujeres y a 50 miembros, 16 mujeres.

Con posterioridad, al producirse la vacante por el fallecimiento de la Diputada Silvia De Cesaris,

se generó una situación distinta a resolver, ya que de estimarse válido el título de Julio Roberto López y rechazarse el de Mariana Robustelli, nos encontraríamos que estamos por debajo del tercio, que es piso mínimo, para garantizar la discriminación positiva electoral entre hombres y mujeres. En tal caso, el cupo se hallaría doblemente vulnerado: no se estaría dando cumplimiento dentro de la propia lista donde se produjo la vacancia, ya que quedarían con ocho (8) mujeres diputadas, mientras que conforme a la ley de cupo femenino provincial, deberían ser nueve (9); ni respecto de la integración de la totalidad de los miembros que componen el cuerpo ya que quedarían quince (15) mujeres, cuando deberían ser dieciséis (16).

Entendemos que el conflicto aquí suscitado no se vincula con el cumplimiento de la normativa electoral durante el proceso eleccionario, momento en el cual el Tribunal Electoral actuó conforme a derecho, sino con que luego de tomada la posesión de los cargos por los electos, el cupo se vió alterado por la vacante generada por una diputada mujer.

Por tal motivo presentamos el presente proyecto de Ley, que tiene como antecedentes el 2º párrafo del artículo 122 de la ley 5109 de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, el cual reza: "...En los casos en que el titular que crease la vacante fuese de sexo femenino, deberá suplantarla la primera mujer que figure en la lista de candidatos titulares según el orden establecido. Si la lista de candidatos titulares no incluyera más mujeres, le corresponderá a la primera mujer en el orden de prelación establecido en la lista de candidatos suplentes...".

Identica situación ya fue saldada en el ámbito del Congreso Nacional, con el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Constitucionales, del Senado de la Nación (Expte. OV 373/07), en el caso Alicia Kirchner, año 2007, al sostener que el cuerpo se debía expedir mediante una acción positiva a fin de respetar lo preceptuado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales vigentes en nuestro país, permitiendo que una mujer asumiera en reemplazo de la senadora renunciante.

Este mismo criterio tiene su antecedente, en la media sanción que esta Cámara le dio a un proyecto del Diputado Avelino Lago por el cual se modificó la ley de cupo, aclarando su funcionamiento en todas las instancias electorales hasta la proclamación. Para algunos la interpretación de la ley 10.802 refiere al proceso eleccionario únicamente, y sostienen que sus previsiones no deben aplicarse a momentos posteriores a dichos actos. Sin embargo, afirmamos que esa tesis se aparta de otra norma de carácter superior, constitucional, que impone a esta

Cámara expedirse mediante una acción positiva a fin de respetar lo prescripto en la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En resumen, no podemos alegar un vacío legal para desconocer y vulnerar una manda constitucional.


Por ello presentamos este proyecto de Ley, a los fines de armonizar las facultades otorgadas por el artículo 48 de la constitución provincial a este Cuerpo, como jueces de la validez de sus títulos,

y garantizar el cumplimiento indubitable de la manda de raigambre constitucional para dar efectividad a un derecho del que gozamos las mujeres. Esta atribución que constituye una facultad privativa y discrecional de la cámara, no es una competencia excluyente y exclusiva de ella, y por eso no inhibe la actuación previa y/o posterior de tribunales administrativos y/o judiciales con competencia electoral. Y si bien en principio la decisión adoptada no es revisable jurisdiccionalmente por tratarse de una cuestión política no justiciable, lo será si media arbitrariedad o si el rechazo es infundado o exclusivamente partidario o ideológico.

A ello, cabe agregar que de producirse una nueva vacancia correspondiente a una mujer dentro del Frente Santa Fe para Todos todavía se socavaría aún más el porcentaje fijado como mínimo, pues quien sigue en el orden es otro varón.

Debe quedar claro: cuando la constitución habla de igualdad real de oportunidades de varones y mujeres y la ley de un tercio de mujeres en proporciones con posibilidades de resultar electas, se refiere a posibilidades reales o efectivas, no simplemente teóricas. Y si se garantiza la posibilidad real de resultar electa, debe como la contracara de una misma moneda, posibilitarse y garantizarse el acceso efectivo de las mujeres a los cargos en una determinada proporción. El principio de discriminación inversa para igualar que supone el cupo femenino, se vería desprovisto de efectividad, si luego del proceso eleccionario, no se garantiza la representatividad política igualitaria entre varones y mujeres mediante el acceso de las mujeres al ejercicio de los cargos, en la cantidad mínima de un tercio fijada.

Para evitar futuras discusiones sobre el alcance del mencionado principio constitucional de igualdad, solicito a mis pares aprobar el presente proyecto de ley.




VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial



SUSANA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL



Dra. ALICIA V. GUTIERREZ
DIPUTADA PROVINCIAL



INES A. BERTERO
Diputada Provincial